



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.G., en nombre y representación de A.F.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 125/2014 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL, en adelante).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución contempla y que desarrollan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC, en adelante).

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante solicitud de responsabilidad formulada por el representante legal de la afectada, presentada el 22 de febrero de 2012. Acompaña a la citada solicitud comparecencia ante la Policía Local el día 19 de febrero de 2012, en la que manifiesta la afectada que el día 16 de febrero de 2012, sobre las 13:10 horas, en la calle Pico del Teide, en el citado término municipal, mientras estaba caminando introdujo la pierna derecha en una arqueta de registro que carecía de la respectiva tapa, quedando la pierna izquierda en el exterior. Como consecuencia de ello, fue trasladada al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC) en coche particular, diagnosticándosele fractura de tibia y peroné, por las que estuvo de baja por incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social desde el día 16 de febrero de 2012 hasta el día 15 de junio de 2012.

Por las razones expuestas anteriormente, la interesada solicita a la Corporación Local implicada que le indemnice sin determinar cuantía al respecto. Se acompañan a la citada comparecencia diversos informes médicos. Posteriormente, se incorporan al expediente informe de inspección de la Policía Local, con reportaje fotográfico, croquis del lugar donde la afectada sufre la caída y propuesta de la declaración testifical, entre otras actuaciones.

2. En relación a la tramitación procedimental:

- Se indica que en la inspección efectuada por la Policía Local en fecha 19 de febrero de 2012, que sobre las 16:30 horas, los agentes personados en el lugar señalado comprobaron la veracidad de los hechos manifestados por la afectada, indicando que: *“efectivamente se encontraba una caja de registro, que al parecer, pudiera ser de alumbrado público, sin tapa; que asimismo se observa que sobre dicho hueco se encontraban dos vallas de color amarillo con el escudo de este Ayuntamiento atadas con cordón policial”. “(...) la empresa denominada L. de mantenimiento del alumbrado, había colocado dos vallas en el lugar la noche del viernes, 17 de los corrientes”.*

- En el informe emitido por la E.M.A.S.T., S.A. (E.), se manifiesta que *“realizada la correspondiente inspección se advierte que el origen de la anomalía es que personas desconocidas han manipulado la instalación de E. al objeto de conectarse de forma fraudulenta a la red de suministro. E. realiza las correspondientes obras de reparación el 29/02/2012 y procede al corte de la instalación fraudulenta el 1/03/2012, en presencia de la Policía Local.*

*Entendemos que se ha producido la ruptura del nexo causal entre la actuación de servicio y el daño al haber intervenido un tercero que ha manipulado las instalaciones buscando su propio lucro”.*

- El informe técnico del Servicio emitido al efecto (Servicio de Control y Gestión de Servicios Públicos) indica que no se aprecia la falta de ninguna arqueta en fecha 19 de marzo de 2012 y que, cursada la inspección, se acredita que la acera de referencia se encuentra en buenas condiciones.

- Según la valoración del daño realizada por la entidad aseguradora, la Corporación Local tendría que indemnizar a la interesada con la cantidad de 6.605,68 euros.

3. La primera Propuesta de Resolución se formuló el día 25 de junio de 2013, siendo remitida al Consejo Consultivo de Canarias a fin de que se emitiese el dictamen oportuno.

4. Una vez analizada esta primera Propuesta de Resolución por este Consejo, se emitió el Dictamen 295/2013, de 10 de septiembre, mediante el que consideró, con fundamento en los documentos obrantes en el expediente, que algunos hechos no habían sido suficientemente aclarados en relación con la aparente contradicción entre lo manifestado por el informe de E. y la inspección realizada por la Policía Local el 19 de febrero de 2012, donde se informaba de la ausencia de tapa de registro de alumbrado público, con dos vallas del Ayuntamiento que fueron colocadas en la noche del día 17 de febrero de 2012. Por lo que se solicitó aclaración sobre cuál fue el hueco que originó el hecho lesivo -si la tapa de registro correspondía al suministro de agua o del alumbrado-; o bien, si la empresa L. -según lo afirmado por la Policía Local- colocó las vallas en torno al hueco sin tapa del servicio de abastecimiento de aguas.

Por otra parte, se advirtió la necesidad de aportar al expediente informe complementario del Servicio de Control y Gestión de Servicios Públicos -en relación

con el funcionamiento del mismo en fecha anterior al accidente- que indicase si conocía la apertura de la tapa de registro; si se denunció o no dicha apertura con anterioridad a la caída alegada; último recorrido de vigilancia efectuado por el servicio público competente en la citada confluencia -calle Pico del Teide con calle Volcán Chaorra- antes del 16 de febrero de 2012; y, en su caso, si se había apreciado o advertido con anterioridad al accidente la anomalía existente en la acera.

También se indicó que tras adjuntar la información complementaria al expediente se otorgase trámite de audiencia a la interesada y emitiese la correspondiente Propuesta de Resolución para someterla a nuevo dictamen de este Consejo.

5. Retrotraído el procedimiento por el órgano instructor, se recaban los informes complementarios eficientemente -del Servicio de Control y Gestión de Servicios Públicos y de L., S.A.-. También, se concede nuevo trámite de vista y audiencia del expediente, por lo que ya nada obsta para la emisión de un dictamen de fondo.

6. La segunda Propuesta de Resolución se emite en fecha 6 de marzo de 2014. Por tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente, todo ello de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues la instrucción del procedimiento considera que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y las lesiones sufridas, fijándose el *quantum* indemnizatorio en provecho de la interesada en la cantidad de 6.605,68 euros

2. En relación con el hecho lesivo, ha quedado probada la veracidad del mismo en su forma, causa y efecto, mediante los documentos obrantes en el expediente. Así, los informes médicos que acreditan que la lesión es propia de la caída sufrida y que coincide con la fecha y hora del accidente alegado; manifestación efectuada por la interesada ante la Policía Local, así como los resultados de la inspección efectuada por la citada autoridad; declaración testifical practicada; y los informes preceptivos del servicio.

3. Se debe recordar que la responsabilidad recaerá sobre la Administración Pública cuando se trate de un daño producido con ocasión del normal o anormal mantenimiento y conservación de la calzada, debidamente probado y acreditado por la parte interesada, pues es la Administración en el ejercicio de sus funciones a la que nuestro Ordenamiento jurídico le ha encomendado velar por la seguridad de los usuarios de las vías, evitando en lo posible y mediante la adopción de las medidas oportunas la existencia de riesgos que pudiesen afectar negativamente a los particulares.

4. De los informes complementarios adjuntos al expediente se confirma que la empresa L., S.A. -que forma parte de la UTE adjudicataria del servicio de señalizaciones del Ayuntamiento- se limitó a colocar las vallas en torno al hueco sin tapa. Igualmente, en dicho informe complementario se indica textualmente que *«(...) Desconocemos con certeza la arqueta que dio lugar a este percance, sin embargo tanto la visita realizada al lugar de los hechos como las averiguaciones efectuadas nos han llevado a deducir que debe ser la arqueta cuya tapa indica "Alumbrado Público" situada junto a la señal de paso de peatones (...)»*, lo que, unido a la inspección de la Policía Local realizada el 19 de febrero de 2012 -en la que los agentes afirmaron que el hueco sin tapa parecía que era del alumbrado público-, viene a confirmar que el accidente no fue en la arqueta de abastecimiento de aguas en la que hubo intervención de terceros y que la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas -E.- detectó pocos días después.

También, en informe complementario, se acredita que la última inspección realizada por el Servicio de Control y Gestión de Servicios Públicos en la vía de referencia, antes de la caída, fue el 20 de enero de 2012, sin perjuicio de que en el listado de incidencia se observe que las dos últimas actuaciones practicadas coinciden con las fecha 9 y 13 de febrero de 2012, respectivamente; es decir, en todo caso 3 días antes de la caída.

Por todo ello, se considera que la actuación del Servicio de Gestión y Control ha sido deficiente al haberse realizado la inspección inmediatamente previa al accidente alegado el 20 de enero; esto es, 27 días antes de la caída sufrida por la interesada, lo que sería contrario a un buen funcionamiento del servicio público que, se recuerda, tiene que cumplir con una continuidad realizándose inspecciones de las vías públicas de forma rutinaria o diaria si así lo requiere el uso de las mismas por los particulares.

5. Consecuentemente, que procede estimar la reclamación formulada ya que los documentos obrantes en el expediente acreditan la existencia del nexo de causalidad entre el hecho lesivo y la actuación de la Administración, debido, principalmente, a la *culpa in-vigilando* del propio servicio público al haber transcurrido varios días desde la última prestación del servicio de control hasta la fecha del accidente.

En definitiva, al haberse probado la existencia de una arqueta de alumbrado público sin tapa, con un funcionamiento insuficiente por parte del Servicio de Control y Vigilancia de la vía pública, causándole a la interesada un daño, la Administración debe responder plenamente.

6. No obstante, la cifra resultante del *quantum* indemnizatorio propuesto - 6.605,68 euros-, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.